

COMISIÓN DE ANÁLISIS Y DIFUSIÓN DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COMENTARIOS A LA AUSCULTACION DEL BOLETIN D-8 PAGOS BASADOS EN ACCIONES

31 DE OCTUBRE DE 2007

ESTIMADOS COLEGAS:

Derivado del foro de auscultación realizado el pasado 4 de octubre en el que tuvimos la fortuna de contar con su presencia, así como de las opiniones de los diversos miembros de la CADNIF se recopilaron los diferentes puntos que a continuación exponemos para que los tomen en cuenta para la próxima emisión definitiva de la NIF D-8 PAGOS BASADOS EN ACCIONES.

- En México son raros los casos en que se presenta esta forma de determinar los pagos a realizar por la adquisición de bienes y/o servicios, por lo que consideramos indispensable que, **al inicio** de los párrafos normativos de la NIF, se defina claramente qué son los pagos basados en acciones. Aunque podría considerarse que la explicación del ¶ 3 contiene esta definición, creemos que debe destacarse.
- El término **adjudicación**, utilizado en el ¶ 7a), como traducción del término **vest**, que utiliza la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2, no es correcto. De acuerdo con el diccionario Larousse, adjudicar significa: “declarar que una cosa corresponde a una persona, apropiarse de una cosa, ganar, lograr”. En consecuencia, el uso del término adjudicación puede originar confusiones o interpretaciones equivocadas. Por ejemplo, el párrafo 32 del Proyecto indica: “Si la entidad recompra opciones de compra de acciones ya adjudicadas, pero no ejercidas, el...”. Si ya se declaró que las opciones corresponden a una persona (ya adjudicadas), no es lógico que no se hayan ejercido.

Sugerimos que, en vez del término de referencia, se utilice **adquisición del derecho**, desde luego, modificando todos los párrafos de la NIF en que se utilizó el término adjudicación.

Por la misma razón, el término utilizado en el inciso e) del ¶ 7 debiera modificarse, para ser **condiciones para la adquisición del derecho**, y en el inciso n), **período para la adquisición del derecho**.

- Este Proyecto es, principalmente, una traducción de la NIIF 2 y, en ocasiones, conserva la construcción gramatical sajona, que no siempre es clara para los latinos, por lo que es necesario revisarlo. El caso más grave es el del ¶ 7a), antes mencionado, el cual es ininteligible.
- De acuerdo con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU), que estará vigente a partir del 1o. de enero de 2008, al igual que la NIF, si no existe flujo de efectivo, las entidades no podrán tomar deducción alguna, por lo que el Proyecto debe establecer que, en la valuación de los pagos liquidables con instrumentos de capital, debe incluirse el efecto fiscal relativo. Igualmente, debe explicar qué se hace con el efecto del IETU sobre los pagos basados en acciones reconocidos con anterioridad, pero no liquidados a la fecha en que entran en vigor tanto la NIF como el IETU.
- De conformidad con el ¶ 27 de la NIF B-1: “si a la fecha de emisión de los estados financieros existe una nueva NIF emitida por el CINIF y ésta no ha entrado en vigor, debe revelarse el nombre de la nueva NIF, la fecha en que entra en vigor y el posible impacto en los estados financieros que provocará su adopción”. La entrada en vigor de la NIF D-3, también en 2008, puede generar un cambio significativo en el valor de las acciones de la entidad, calculado al 31 de diciembre de 2007, por lo que es necesario que el Proyecto defina si el impacto a revelar debe basarse en el valor de las acciones determinado antes o después de la aplicación de la NIF D-3.
- Se observa que en el contexto de la NIF, se ha confundido la palabra OPCION con su significado de ALTERNATIVA; ya que en todo el texto se habla de OPCION DE COMPRA y la consideran como un derivado, y como tal no reúne los requisitos para poder llamarse opción de compra que pertenece al MERCADO DE DERIVADO y estas solo se operan en un MERCADO ORGANIZADO que en México es el MEXDER, donde se operan los contratos de opción o si corresponden a un MERCADO NO ORGANIZADO (OTC) se operan generalmente en una Institución de Crédito. Por tal motivo si la empresa quisiera darle tratamiento de opción cuyo subyacente fuera su acción, tendría que emitirlas primero.

Se sugiere cambiar el texto para esta perspectiva alternativa de compra de acciones.

- En el ¶ IN 5, a la letra dice:

“Para las transacciones basadas en acciones liquidables con instrumentos del capital, la NIIF requiere que la entidad valúe los bienes o servicios recibidos, y el correspondiente aumento del capital contable, directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos, a menos que este no pueda ser estimado confiablemente. Si la entidad no puede estimar confiablemente el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, debe determinar su valor y

el correspondiente aumento en el capital contable, de forma indirecta, con base en el valor razonable de los instrumentos del capital otorgados”.

Comentario:

Instrumentos del Capital, otra palabra que es utilizada con frecuencia en el texto, pero hay que ubicarnos el boletín es PAGOS BASADO EN ACCIONES, así es que si quiere la empresa pagar con instrumentos del capital, se tendría que salir a comprar estos instrumentos ya que operan en EL MERCADO DE CAPITALLES o de lo contrario hacer su propia emisión.

Se sugiere eliminar “instrumentos de capital” por acciones

Que la entidad valúe los bienes o servicios recibidos. Al inicio del servicio o la adquisición del bien, el precio ya está dado, llámese por una factura o un contrato de servicios (al cual si debería señalarse las características que debe tener).

Se sugiere que el bien o servicio no debe valuarse posteriormente, sino desde un inicio

NIF requiere que la entidad valúe los bienes o servicios recibidos, y el correspondiente aumento del capital contable, directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos.

Se sugiere definir cuál va ser el valor que tendrá la acción con la que se va a pagar el bien o servicio. Este valor puede ser valor nominal, valor contable o si la empresa cotiza en bolsa a valor mercado. Ya que la acción va ser utilizada en lugar de pagar con efectivo.

Por otra parte el capital no tiene que estar modificándose cada vez que se haga un pago basado en acciones.

Se sugiere tener acciones en tesorería, y con estas hay que pagar o recomprar las acciones.

Por lo anterior el INDICE A, se tendría que modificarse bajo este tenor, ya que se habla de valor intrínseco, modelo binomial, etc. conceptos que no proceden ya que no es una opción de compra.

- En el ¶ IN14 Hace referencia a la NIF D-6, debiendo ser a la NIF A-6.
- En el ¶ 3 En la segunda oración, la NIIF 2 indica que esto también se aplica a instrumentos de capital de la compañía tenedora o instrumentos de capital de otra entidad en el mismo grupo que la entidad que informa, transferidos a terceros que hayan proporcionado bienes o servicios a la

entidad. Creemos que la diferencia en la redacción del Proyecto puede obedecer a un problema de traducción.

- En el ¶ 5 Hace referencia a propiedades planta y equipo, en tanto que en la NIF C-6 se denominan “inmuebles, maquinaria y equipo”. Para evitar confusiones, deben utilizarse los mismos términos.
- En el ¶ 7 Las definiciones de instrumento de capital, opción de compra de acciones, valor intrínseco y valor razonable son diferentes de las contenidas en las NIF C-10 y A-6. En nuestra opinión, no deben existir diferencias en las definiciones de términos iguales en diferentes NIF.
- En el ¶ 7k) No entendemos el significado de este inciso.
- En el ¶ 15 y 16 Son diferentes de los párrafos 14 y 15 de la NIIF 2 y no entendemos la razón para ello. Además, el subtítulo antes de estos párrafos parece indicar que se van a adjudicar servicios, lo que resulta ilógico.
- En el ¶ 22, 24, 29c) y 44 Consideramos necesario que se indique en qué cuenta del capital contable se deben incluir las “aportaciones” resultantes de opciones no ejercidas.
- En el ¶ 28b) Creemos que si las modificaciones afectan de manera desfavorable al empleado, el tratamiento debe ser el opuesto de las modificaciones que lo afectan de manera favorable. No nos parece lógico continuar reconociendo un pasivo que no se va a pagar.
- En el ¶ 29a) Sugerimos modificar la redacción, como sigue: La entidad debe reconocer la cancelación o la liquidación como una aceleración de la adquisición de los derechos y, por ello, debe reconocer inmediatamente el importe de los servicios recibidos que, de no haberse presentado esta situación, hubiera reconocido a lo largo del período restante.
- En el ¶ 33 En la primera oración se entiende que los bienes o servicios adquiridos deben valuarse a su valor razonable y, por otra parte, debe determinarse un valor razonable del pasivo incurrido, para valuar este último. Nosotros estamos de acuerdo con lo que establece el párrafo 30 de la NIIF 2, es decir, los bienes o servicios adquiridos y el pasivo incurrido deben valuarse al valor razonable del pasivo.
- En el ¶ 47c) Sugerimos modificar el principio de este inciso, como sigue: Si la entidad elige la alternativa de liquidación con el mayor valor razonable en la fecha de liquidación, debe reconocer un gasto adicional...
- Para facilitar la comprensión de la NIF, sería conveniente incluir ejemplos de los asientos contables que se deben realizar en cada situación, indicando el momento en que se deben registrar.

Nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al presente documento, así mismo para apoyarlos con el análisis y difusión de la normatividad que han estado elaborando.

Atentamente

CPC Miguel Angel Bouzas Sañudo
Comisión de Análisis y Difusión de Normas de Información Financiera del
CCPM